



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:15** HORAS DEL DÍA **27** DE NOVIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-QJA-23-A-2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.-** ES INFUDADA LA QUEJA interpuesta por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO EN SU MEDIO IMPUGNATIVO SANDRAPAMANESNL@GMAIL.COM, ASÍ COMO EN EL DOMICILIO DILIGENCIAS NÚMERO 153 DEPARTAMENTO 401-B, COLONIA SAN PEDRO MÁRTIR, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE LA PROMOVENTE ES OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129 Y 130 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL DIVERSO CRITERIO JURISPRUDENCIAL INTITULADO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE CON INMEDIATEZ Y MEDIANTE OFICIO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A FIN SER INTEGRADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDC-190/2018, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN.

EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO, PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE **JDC-190/2018**.

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE: CJ-QJA-23-A-2018**

**ACTOR:** SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

**RESPONSABLES:** MAURO GUERRA VILLARREAL

**QUEJA:** MAURO GUERRA VILLARREAL EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, LLEVÓ A CABO ACCIONES CONTRARIAS A REGLAMENTOS Y ESTATUTOS.

**COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**VISTOS** para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, a fin de denunciar “MAURO GUERRA VILLARREAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, LLEVÓ A CABO ACCIONES CONTRARIAS A REGLAMENTOS Y ESTATUTOS” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “MAURO GUERRA VILLARREAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, LLEVÓ A CABO ACCIONES CONTRARIAS A REGLAMENTOS Y ESTATUTOS”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

### HECHOS

#### En cuanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

1. Que en fecha 19 de octubre de 2018, fue publicado en estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución del expediente identificado con el número CJ-QJA-23-2018, visible en estrados electrónicos <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/qja-23.pdf>, del cual se desprendieron los siguientes resolutivos:

**“ÚNICO. Se DESECHA** el recurso de queja promovido.

**NOTIFÍQUESE** al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL**



**PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido..."

2. Que en fecha 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacinal, recibio oficio número **TEE-3053/2018**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite copia de resolución del expediente **JDC-190/2018**; desprendiéndose de dicho acto electoral lo siguiente:

**"SE ORDENA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN LO SIGUIENTE:**

- 1. ADMITIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PROMOVENTE.**
- 2. EMITIR, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, UNA NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL QUE VALORE DE MANERA INTEGRAL Y EXHAUSTIVA TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PROMOVENTE.**
- 3. SIN PREJUZGAR ESTE ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, RESUELVA EL FONDO DE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA DENTRO DEL PLAZO QUE INDICAN LAS PROPIAS NORMAS INTRAPARTIDISTAS.**



**4. NOTIFIQUE A ESTE ORGANO RESOLUTOR LA RESOLUCIÓN  
QUE DETERMINE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A  
QUE ESTO SUCEDA..."**

3. Que en fecha 20 de noviembre fue publicado en estrados de la Comisión de Justicia, visible en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=qja23.pdf> , diverso requerimiento a la Promovente y a la Autoridad Responsable, a fin de que remitan lo siguiente:

**PRIMERO.** - En virtud de los efectos señalados en el párrafo que nos antecede, se realiza prevención a la **Promovente SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ**, a fin de que, en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, remita a la sede de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** lo siguiente:

- Señale domicilio en la Ciudad de México, sede Nacional de la Comisión de Justicia, para los efectos de oír y recibir notificaciones, tal y como se desprende del numeral 116 fracción II del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional. Así como a los representantes legales que considere a efectos de ser acreditados dentro del presente medio impugnativo.
- En términos del numeral 116 fracción V del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice: "Mencionar



los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas" señale si la compra de bienes **"inmuebles"** descritos en su queja, fuere realizada en materialización personal de C. MAURO GUERRA VILLARREAL violentando su cargo inherente de Presidente del Comité Directivo Estatal; mencione de forma clara y precisa si fuere realizado uso de recursos materiales o económicos en actividades NO propias a dicho cargo Partidario; mencione si los bienes inmuebles descritos en su queja fueron utilizados en actividades distintas a las exclusivamente Partidarias; mencione si los bienes inmuebles descritos en su queja, fueren utilizados en la campaña interna derivada de la Convocatoria a la renovación de los Órganos Locales en Nuevo León; mencione si dicha compra de bienes inmuebles violento la contienda local acontecida el 11 de noviembre de 2018; mencione si dichos imuebles se encuentran desde su compra en uso exclusivo y personal del C. MAURO GUERRA VILLARREAL; solicitándose en este acto, mencione de forma clara y precisa en caso de ser afirmativas sus respuestas, las normas jurídicas violentadas, recordando a la Promovente **adjunte las probanzas necesarias a fin de creditar la "causa pretendida" de su queja, así como las documentales tendientes a la afirmación de sus dichos.**

- En términos del numeral 116 fracción V del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice: "Mencionar



los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas", señale de forma clara y específica, si existieron violaciones de índole legal, a la contienda electoral interna en el Estado de Nuevo León celebrada el 11 de noviembre de 2018, derivado de las revistas descritas en la queja de mérito, así como realizar una descripción clara y precisa de si tiene conocimiento y le consta que dichas revistas aportadas como pruebas en su queja fuere impresa, distribuida y difundida, durante dicha contienda; señale bajo protesta de decir verdad, que conoce el contenido de las revistas que adjunta a su medio impugnativo, así como los meses que en ella aparecen en la portada; señale de forma clara y específica las fechas y lugares en que fueron distribuidas y cual es la descripción del agravio directo que le genera dicho acto; solicitándose a la Promovente, **adjunte las probanzas necesarias a fin de creditar la "causa pretendida" de su queja, así como las documentales tendientes a la afirmación de sus dichos.**

- En términos del numeral 116 fracción V del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice: "Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas" señale de forma clara y específica, que preceptos constitucionales o de índole legal le han sido vulnerados con los actos señalados en su queja,



solicitándose en este acto, **adjunte las probanzas necesarias a fin de creditar la “causa pretendida” de su queja, así como las documentales tendientes a la afirmación de sus dichos.**

- Señale bajo protesta de decir verdad, si conoce las actividades ordinarias realizadas inherentes al Cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal.

**SEGUNDO.** - En virtud de los efectos señalados en el párrafo que nos antecede, se realiza prevención a fin de rendir **INFORME** al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, así como a los Órganos Locales competentes, **a fin de que, en un término improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, remita a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:**

- Señale si son ciertos los contratos de Compraventa de bienes inmuebles señalados en la queja promovida por la C. **SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ.**
- Señale si son ciertos los contratos de impresión de las Revistas señaladas en la queja promovida por la C. **SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ.**
- Señale si los bienes inmuebles descritos en la queja, se encontraron a partir de su compra bajo el exclusivo uso personal del C. **MAURO GUERRA VILLARREAL.**
- Señale si la impresión de la revista descrita en la queja, tuvo como destino, la distribución a fin de enaltecer la imagen personal del C. **MAURO GUERRA VILLARREAL;** mencione



además la fecha, causa y lugares de distribución de las mismas.

- Señale la fecha de separación del cargo del C. MAURO GUERRA VILLARREAL como presidente del Comité Directivo Estatal, suscitada antes del registro como candidato a la contienda celebrada el 11 de noviembre de 2018.
- Señale si los bienes inmuebles descritos en la queja, fueron destinados para uso exclusivo del C. MAURO GUERRA VILLARREAL durante del período de la contienda celebrada en la renovación del Comité Directivo Estatal, es decir, en fecha posterior al ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal sede Nuevo León.
- Señale si existen sanciones, auditorías o procedimientos especiales sancionatorios en contra del C. MAURO GUERRA VILLARREAL por uso indebido de los bienes destinados al Partido Acción Nacional, tanto en Órganos electorales de fiscalización en materia local o federal o en Tribunales Electorales.
- Señale todas y cada una de las consideraciones que estime necesarias a fin de desahogar el estudio y análisis iniciado en la presente queja.
- **Adjunte las probanzas necesarias a fin de creditar la “rendición del Informe”.**

## H E C H O S

**En cuanto a la narración que realiza la Promovente**

**En el escrito inicial de queja se desprende:**



1. Que el día 11 de abril de 2018, fue realizada compra de un vehículo automotriz marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, por el monto de \$1,054,600.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin mediar proceso de licitación.
2. Que en fecha 23 de abril de 2018, se realizó la compra de cuatro unidades marca Nissan, modelo NP300 doble cabina, por un valor total de \$1,208,144.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
3. Que el día 07 de mayo fue celebrado contrato para la distribución de 13,446 revistas intituladas “CAMBIAMOS PAN NL” con un valor total de \$285,431.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

## HECHOS

**En cuanto a la narración que realiza la Promovente  
En el escrito de contestación al requerimiento publicado en  
Fecha 20 de noviembre de 2018:**

Se le tiene por rindiendo escrito en 05-cinco fojas respuesta al requerimiento, sellado con fecha de recibido por la Comisión de Justicia el día 21 de noviembre de 2018, a las 11:15 horas, donde señala y afirma lo siguiente:

1. Que derivado de los hechos narrados el C. MAURO GUERRA VILLARREAL no cumple con lo establecido en el artículo décimo segundo de la convocatoria y el artículo 73 de los Estatutos Generales, en relación a la Honorabilidad.



2. Se ordene la cancelación del trámite del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, en virtud de que deberá realizar investigación del buen uso de los recursos públicos.
3. Se de vista a la Comisión Anticorrupción de los hechos denunciados en términos del artículo 8 del Reglamento que regula dicha Comisión.
4. La Comisión Organizadora Estatal Organizadora de la elección maliciosamente envió a la Comisión de Justicia mi queja, sin realizar una revisión de los requisitos de la Convocatoria.
5. La Comisión Organizadora Estatal Organizadora de la elección, fue omisa en resolver su pretensión de analizar los requisitos de registro del C. MAURO GUERRA VILLARREAL.
6. Respecto a la compra de diferentes inmuebles fue realizada en materialización personal de Mauro Guerra Villarreal, en los contratos que adjunto como probanza, sin que medie dictamen técnico para ello.
7. Respecto a que acredite adjuntando las pruebas necesarias, me remito a lo narrado en el escrito inicial.
8. Respecto a las revistas, hago mío el derecho que me asiste a no realizar lo imposible, ello en atención a la petición de suspender la entrega de dichas revistas, ya que se promocionó indebidamente y de forma impune.
9. La compra de bienes denunciadas en la queja coloca al C. MAURO GUERRA VILLARREAL en un estado de dudas hacia su honorabilidad, lo cual si la Comisión Organizadora Electoral hubiera actuado conforme a derecho debería haber negado el registro al mismo, ofreciendo las ligas electrónicas para ilustración:

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/AUTOMOTRIZDELCENTROS.A.DEC.V9.pdf>



<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.12.pdf>

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.13.pdf>

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.14.pdf>

## H E C H O S

**En cuanto a la narración que realiza el Presidente del Comité Directivo**

**Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León,**

**En el escrito de contestación al requerimiento publicado en**

**Fecha 20 de noviembre de 2018:**

Se le tiene por ofreciendo en 03-tres fojas respuesta al requerimiento, presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2018, donde manifiesta lo siguiente:

- Señale sin son ciertos los contratos de Compraventa de bienes inmuebles señalados en la queja promovida por la C. **SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ.**

**Es de señalarse que en la queja que motivara el presente procedimiento no se advierte referencia respecto a algún inmueble.**

**No obstante, se precisa que respecto a los bienes muebles que se refieren en la queja, son ciertos los contratos de compraventa de los**



**muebles descritos en la queja relativos a una camioneta Suburban modelo 2017 y a cuatro unidades nissan doble cabina.**

- Señale si son ciertos los contratos de impresión de las Revistas señaladas en la queja promovida por la **C. SANDRA ELIZABETH-PAMANES ORTIZ**.

**No se advierte que en la queja refieran un contrato específico respecto a la impresión de revistas, por lo cual, no se puede emitir pronunciamiento.**

- Señale si los bienes inmuebles descritos en la queja se encontraron a partir de su compra bajo el exclusivo uso personal del **C. MAURO GUERRA VILLARREAL**.

**Es de señalarse que en la queja que motivara el presente procedimiento no se advierte referencia respecto a algún inmueble.**

**No obstante, se precisa que respecto a los bienes muebles que se refieren en la queja, no se encontraban bajo exclusivo uso personal del C. Mauro Guerra Villarreal, la camioneta suburban solo se utilizaba para actividades o eventos del partido durante su gestión como Presidente del Comité Estatal y los otros vehículos se usan para actividades de diversas áreas administrativas.**

- Señale si la impresión de la revista descrita en la queja tuvo como destino, la distribución a fin de enaltecer la imagen personal del **C. MAURO GUERRA VILLARREAL**; mencione además la fecha, causa y lugares de distribución de las mismas.



**Al respecto, se señala que la distribución de revistas no tuvo como fin enaltecer la imagen del C. Mauro Guerra Villarreal.**

**Debiendo señalarse que la distribución de las mismas se efectúa en atención al artículo 25 Ley General de Partidos Políticos, que dice:**

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

**h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico**

**De igual modo, la distribución de las mismas se realiza atendiendo la normativa del partido respecto a mantener informada a la militancia de las actividades que se realizan en la entidad, así como en cumplimiento al programa anual de trabajo presentado ante la autoridad electoral. Respecto a la fecha debe decirse que fueron entregadas en los domicilios de los militantes del 15 al 30 de septiembre, en el entendido que dicha distribución se realizó una vez concluido el proceso electoral ordinario en el que nos encontrábamos.**

- Señale la fecha de separación del cargo del C. MAURO GUERRA VILLARREAL como presidente del Comité Directivo Estatal, suscitada antes del registro como candidato a la contienda celebrada el 11 de noviembre de 2018.



**Fue el 17 de septiembre de 2018**

- Señale si los bienes inmuebles descritos en la queja, fueron destinados para uso exclusivo del C. MAURO GUERRA VILLARREAL durante del período de la contienda celebrada en la renovación del Comité Directivo Estatal, es decir, en fecha posterior al ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal sede Nuevo León.

**Es de señalarse que en la queja que motivara el presente procedimiento no se advierte referencia respecto a algún inmueble, sin embargo, es de precisarse que no fue designado ningún bien mueble ni inmueble al C. Mauro Guerra Villarreal para su uso durante el proceso para la renovación de dirigencia.**

- Señale si existen sanciones, auditorías o procedimientos especiales sancionatorios en contra del C. MAURO GUERRA VILLARREAL por uso indebido de los bienes destinados al Partido Acción Nacional, tanto en Órganos electorales de fiscalización en materia local o federal o en Tribunales Electorales.

**No existen**

## **II. Recurso de Queja.**

**1. Auto de Turno.** El 16 de octubre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave CJ-QJA-23-2018, a la Comisionada Jovita Morín



Flores. Sin embargo, **en fecha 14 de noviembre de 2018**, fue recibio oficio número **TEE-3053/2018**, mediante el cual se notifica y ordena dentro del expediente número **JDC-190/2018** por el Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León, el estudio de fondo, se registra el número de queja **CJ-QJA-23-A-2018**, a fin de quedar sin efectos la resolución publicada en el portal de esta Autoridad Intrapartidaria bajo número CJ-QJA-23-2018.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. De las Pruebas.** Se tiene al promoverse aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

a. Documental Privada, consistente en 32-treinta y dos fojas, en **copia simple** relativos a 04-cuatro contratos de compra venta así como de 01-un contrato de prestación de servicios.

b. Documental Pública, consistente en impresión de revista intitulada "CAMBIAMOS AL PANNL" relativa al primer semestre, año 3, número 9, **marzo 2018**.

c. Documental Pública, consistente en impresión de revista intitulada "SOY PPM MUJER EN ACCIÓN" relativa al ejemplar de **Abrial** de 2018.

d. Documental Técnica consistente en 04-cuatro ligas electrónicas:

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/AUTOMOTRIZDELCENTROS.A.DEC.V9.pdf>

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.12.pdf>



[https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOS  
ALTOSS.A.DEC.V.13.pdf](https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.13.pdf)

[https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOS  
ALTOSS.A.DEC.V.14.pdf](https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.14.pdf)

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado a nombre de C. MAURO GUERRA VILLARREAL, a quien se le tiene por manifestando lo hechos de su intención.

**5. Cierre de Instrucción.** El 22 de noviembre de 2018, se cerró instrucción, a fin de desahogar el requerimiento ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León, bajo expediente número **JDC-190/2018**, quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a



estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia..."

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"MAURO GUERRA VILLARREAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, LLEVÓ A CABO ACCIONES CONTRARIAS A REGLAMENTOS Y ESTATUTOS".

**2. Responsable.** A juicio del actor lo son:

"MAURO GUERRA VILLARREAL".



**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-23-A-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** Este deberá ser colmado en atención a que en fecha 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacinal, recibio oficio número **TEE-3053/2018**, suscrito por el



Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite copia de resolución del expediente **JDC-190/2018**, donde se ordena la admisión de la queja así como el estudio del fondo.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “MAURO GUERRA VILLARREAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, A CABO ACCIONES CONTRARIAS A REGLAMENTOS Y ESTATUTOS”.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera a través de la Ponencia realizar algunas consideraciones de derecho al caso que nos acontece, tenemos que los artículos 41, 74 fracción IV, 116 fracción IV inciso g, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades que al recibir financiamiento, son considerados como entidades de interés público, quienes tienen la obligación de ejercerlo de forma debida.



El artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala, cito: "... 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...." contenido el anterior que correlacionado al artículo 7, inciso d, dota de atribuciones al Instituto Nacional Electoral a efectos de realizar fiscalización del presupuesto de egresos e ingresos, de los mismos.

La ley General de Partidos Políticos establece además lo siguiente:

"Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

... d) Acceder a las **prerrogativas y recibir el financiamiento** público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;



... g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; ..."

"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

... g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

... n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; ..."

"Artículo 26. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

... d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones..."



“Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

... g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; ...”

“Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

... c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; ...”

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

Luego entonces, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de índole Constitucional señalados en los párrafos que nos anteceden así como de los artículos de la Ley General de Partidos Políticos enunciados, deviene que, al ser entidades de interés público le resulta aplicable a los Institutos Políticos, la obligación de ejercer el financiamiento público ordenado en Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Financiera, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



...

XII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y **entidades**, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

..."

"Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los entes autónomos;
- IV. Los tribunales administrativos;
- V. La Procuraduría General de la República;
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias, y



### VIII. Las entidades.

Última Reforma DOF 30-12-2015

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público..."



“Artículo 62.- Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las personas físicas y morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y
- V. Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables...”

“Artículo 63.- Los titulares de los ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la



justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

**En materia de gastos de vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, los ejecutores de gasto deberán observar lo siguiente:**

- I. **Vehículos: Sólo podrán adquirirse las unidades nuevas que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y nacional, o para las actividades productivas.**
- II. Bienes y Servicios: Los ejecutores de gasto deberán racionalizar el gasto de los servicios de telefonía, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, y pasajes a lo estrictamente indispensable, y
- III. **Se promoverá la contratación consolidada de materiales, suministros, mobiliario y demás bienes, así como de los servicios cuya naturaleza lo permita, en términos de la normatividad aplicable.**

Párrafo con fracciones adicionado DOF 24-01-2014



..."

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala:

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: ...

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables; ..."

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

Una vez establecidas las diversas disposiciones legales, aplicables a los entes sujetos a fiscalización por la utilización de financiamiento, ya sea público o privado, tenemos que de la queja promovida por la actora, donde afirma que de forma ilegal se adquirieron bienes muebles consistentes en, cito:

1. Que el día 11 de abril de 2018, fue realizada compra de un vehículo automotriz marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, por el monto de \$1,054,600.00 (UN



MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS  
00/100 M.N.), sin mediar proceso de licitación.

2. Que en fecha 23 de abril de 2018, se realizó la compra de cuatro unidades marca Nissan, modelo NP300 doble cabina, por un valor total de \$1,208,144.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
3. Que el día 07 de mayo fue celebrado contrato para la distribución de 13,446 revistas intituladas “CAMBIAMOS PAN NL” con un valor total de \$285,431.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

En lo que, a la simple apreciación de la Promovente fue un hecho ilegal y violatorio del numeral 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al efecto, dicho agravio deviene de **INFUNDADO**, tenemos que la compra de bienes muebles identificados en el punto 1-uno, 2-dos y 3-tres, de los hechos, fue realizada en el mes de abril y mayo de 2018, que dicha compra encuentra su justificación en la fundamentación de derecho señalada en los párrafos que nos anteceden y de las cuales se desprenden de una simple lectura las siguientes consideraciones:

1. Que el Partido Acción Nacional sede Nuevo León, es una entidad de interés público.
2. Que dicha entidad tiene derecho a la recepción de financiamiento.
3. Que la entidad debe contar con un órgano de administración, en el caso que nos aplica, ésta se cumple con la Comisión de Vigilancia.



4. Que la entidad puede realizar la compra de vehículos.
5. Que el Instituto Nacional Electoral es el rector de fiscalización de Partidos Políticos.
6. Que la entidad se encuentra en obligación de transparentar sus contratos, que en el caso concreto son aportadas por la Promovente, las ligas electrónicas que validan dicha publicidad.
7. Que el gasto ejercido es sujeto a fiscalización por el órgano competente.
8. Que existe la obligación de contar con un sistema contable, mismo que es sujeto a fiscalización.
9. Con respecto a las publicaciones en revistas cabe señalar que los partidos políticos tienen el deber de informar a los ciudadanos de sus actividades para fomentar el debate democrático, toda vez que son conducto de la participación ciudadana en la vida democrática del país.

Podemos afirmar, que las actividades ordinarias o específicas del Partido Acción Nacional, no han sido vulneradas con la materialización de los contratos que enuncia la Promovente, del cual se desprende en su primera foja, que la firma que contiene dichos contratos es:

“I.2. Que su representante el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, tiene facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente contrato en nombre y representación del PARTIDO ACCION NACIONAL, mismas que no le han sido revocadas a la fecha, según consta en el libro 2353-dos mil trescientos cincuenta y tres, instrumento 116629-



ciento dieciséis mil seiscientos veintinueve, de fecha 02 de diciembre del año 2015-dos mil quince, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número S-cinco con residencia en el Distrito Federal..."

De lo anterior se desprende que, al ejercer las facultades otorgadas como Representante Legal mediante Poder otorgado por el Partido Acción Nacional, enfatizando que es un Instituto Político de carácter nacional, con domicilio fiscal en la Ciudad de México, resulta falso lo manifestado por la actora en el sentido de que la materialización de la compra fuere realizada en "carácter personal", no pasa desapercibido que en la rendición del informe circunstanciado, señala la responsable que:

- Señale la fecha de separación del cargo del C. MAURO GUERRA VILLARREAL como presidente del Comité Directivo Estatal, suscitada antes del registro como candidato a la contienda celebrada el 11 de noviembre de 2018.

**Fue el 17 de septiembre de 2018**

- Señale si los bienes inmuebles descritos en la queja, fueron destinados para uso exclusivo del C. MAURO GUERRA VILLARREAL durante del período de la contienda celebrada en la renovación del Comité Directivo Estatal, es decir, en fecha posterior al ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal sede Nuevo León.



Es de señalarse que en la queja que motivara el presente procedimiento no se advierte referencia respecto a algún inmueble, sin embargo, es de precisarse que no fue designado ningún bien mueble ni inmueble al C. Mauro Guerra Villarreal para su uso durante el proceso para la renovación de dirigencia.

- Señale si existen sanciones, auditorías o procedimientos especiales sancionatorios en contra del C. MAURO GUERRA VILLARREAL por uso indebido de los bienes destinados al Partido Acción Nacional, tanto en Órganos electorales de fiscalización en materia local o federal o en Tribunales Electorales.

**No existe**

Ahora bien, señala la actora que dichas compras son cuestionadas por los militantes y por los medios de comunicación, sin embargo no obra en el expediente prueba alguna de tales cuestionamientos ; y manifiesta que eso genera una violación en el numeral 73 de los Estatutos Generales vigentes, por lo que en primer término, nos permimos traer a la vista dicho numeral:

**“Artículo 73**

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido...”



**(ENFASIS AÑADIDO)**

En segundo término, debemos traer a la vista el significado de las palabras "honorabilidad" y "prestigio", tal y como lo señala la Real Academia de la lengua española:

**honorabilidad**

1. f. Cualidad de la persona honorable

**honorable**

Del lat. *honorabilis*.

1. adj. Digno de ser honrado o acatado.

2. adj. Propio o característico de una persona **honorable**. Gesto honorable.

3. adj. Tratamiento que en algunos lugares se da a los titulares de determinados cargos. U. t. c. s.

**prestigio**

Del lat. *praestigium*.

1. m. Pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito.

2. m. Ascendiente, influencia, autoridad.



**3. m. p.**

us. Fascinación que se atribuye a la magia o es causada por medio de unsortilegio.

**4. m. p.**

us. Engaño, ilusión o apariencia con que los prestigiadores emboban y embaucan al pueblo.

En este sentido podemos observar que las manifestaciones de la promovente respecto de supuestas críticas de la militancia no están demostradas en el expediente, respecto de la opinión de los medios de comunicación cabe señalar que tampoco existe prueba de tales afirmaciones.

Hablamos entonces de que la honorabilidad de una persona es una "cualidad" y "características" que constituyen elementos positivos de la persona, es decir, esas características se presume; que en supuesto caso de que la pretensión de la promovente sea sancionar al candidato denunciado por el hecho de que ha perdido su honradez o prestigio, esa pérdida debe quedar fehacientemente demostrada, lo cual en la especie no acontece, toda vez que la actora no demuestra que los hechos que narra se realizaron en contravención de alguna normativa de fiscalización y que por ello el denunciado haya perdido su honradez o su honorabilidad.

Ahora bien, en lo que corresponde a la afirmación de la impetrante de que se llevaron a cabo compras de vehículos sin una licitación, no debe



perderse de vista que los partidos políticos no son organismos gubernamentales sujetos a esas disposiciones, sino que son asociaciones civiles de interés público y que se rigen por normas de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como es el Reglamento de Fiscalización y que las mismas no establecen la licitación como carga.

En este sentido, la actora no demuestra la falta de honradez y prestigio del candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal C. MAURO GUERRA VILLARREAL, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, esas características de las personas se presumen y se tienen por colmadas, por lo que en caso de señalar la falta de dichas características, la carga probatoria corresponde a la actora, toda vez que es la que afirma, dentro de su negación, que el denunciado carece de honradez y prestigio. Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

*Jurisprudencia 12/2010*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión,*



expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1º de abril de 2009.—



Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambriz Hernández.

**Nota:** El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

En este sentido, al no quedar probadas las aseveraciones de la actora esta Comisión de Justicia no puede cancelar una candidatura por meros rumores que la actora señala que existen, de ahí que la petición de la actora resulte infundada y frívola, por lo que es oportuno citar los pronunciamientos de los tribunales al respecto:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a



cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))** Séptima Época:

Amparo directo 2817/73.-Transportes Papantla, S.A. de C.V.-

15 de noviembre de 1973.- Unanimidad de cuatro votos.-

Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Amparo directo 4009/75.-Ferrocarriles Nacionales de México.-

2 de febrero de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente:

Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 3181/79.-Humberto Hipólito Alvarado.-13 de

agosto de 1979.-Cinco votos.- Ponente: María Cristina

Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3991/79.-Loreto García Islas.-8 de octubre de

1979.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de

Tamayo.

Amparo directo 2910/79.-José Enrique González Rubio Olán.-

3 de marzo de 1980.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina

Salmorán de Tamayo.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 260,

Cuarta Sala, tesis 392.



De ello deviene lo **INFUNDADO**, en su petición de cancelación de registro por falta de honradez y prestigio, toda vez que como ha sido señalado en el informe circunstanciado el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, no ha sido sujeto a sanción por temas de fiscalización aunado al criterio antes señalado, que no ha sido fincado en su contra delito por daño patrimonial o lucro indebido.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que los cuestionamientos vertidos con anterioridad son notoriamente frívolos, y bien pueden llegar a afectar los derechos del candidato que se encuentra en campaña, resulta grave para sus intereses legítimos de contienda por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. En tales consideraciones de reiterarse este tipo de conducta pudiera ser sancionable de conformidad con el siguiente criterio:

*Jurisprudencia 33/2002*

*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente*



puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de



carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes



de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente 1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 178. -1- frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la



*jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.*

Por cuanto hace a las manifestaciones rendidas mediante escrito en 05-cinco fojas, en respuesta al requerimiento publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional visible en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=qja23.pdf>, recibido por la Comisión de Justicia el día 21 de noviembre de 2018, a las 11:15 horas, donde señala y afirma lo siguiente:

1. Que derivado de los hechos narrados el C. MAURO GUERRA VILLARREAL no cumple con lo establecido en el artículo décimo segundo de la convocatoria y el artículo 73 de los Estatutos Generales, en relación a la Honorabilidad.
2. Se ordene la cancelación del trámite del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, en virtud de que deberá realizar investigación del buen uso de los recursos públicos.
3. Se de vista a la Comisión Anticorrupción de los hechos denunciados en términos del artículo 8 del Reglamento que regula dicha Comisión.

Esta Ponencia da cuenta que los gastos efectuados en los hechos marcados como 1, 2 y 3 han sido objeto de estudio en los párrafos que antecedieron,



por lo que resulta ocioso realizar y vertir manifestaciones al respecto; ahora bien en cuanto hace a su petición de realizar notificación a la Comisión Anticorrupción en términos del numeral 8, el mismo resulta **INFUNDADO**, toda vez que no es dable, dar vista al órgano sin causal probatorio tendiente a demostrar sus dichos, ello en atención de que el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, no ha sido sujeto a sanción por temas de fiscalización, que no ha sido juzgado y sancionado por delitos de índole de daño patrimonial o lucro indebido, esto porque del caudal probatorio que adjunta la actora no se demuestra ninguna de estas situaciones y que de los informes circunstanciados se observa que no se cuenta con documento alguno que demuestre el dicho de la actora; por tanto esta Comisión de Justicia estima que la queja presentada por la actora es notoriamente infundada y frívola al hacer el estudio de fondo de la misma.

Continua manifestando la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, dentro de los puntos 4 y 5, lo siguiente:

4. La Comisión Organizadora Estatal Organizadora de la elección maliciosamente envió a la Comisión de Justicia mi queja, sin realizar una revisión de los requisitos de la Convocatoria.
5. La Comisión Organizadora Estatal Organizadora de la elección, fue omisa en resolver su pretensión de analizar los requisitos de registro del C. MAURO GUERRA VILLARREAL.

En atención a dichas manifestaciones, devienen de **INFUNDADAS**, ello en virtud de que la Promovente afirma que la "Autoridad identificada como



Comisión Organizadora Estatal" a juicio de la impetrante es responsable y omisa al no resolver su petición de analizar requisitos de la Convocatoria del C. Mauro Guerra Villarreal; en el presente caso la Autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria, llamada "Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional" se encuentra revestida de legalidad, toda vez que la Promovente inicia un procedimiento de **QUEJA**, y que de una simple lectura de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."



**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

De lo anterior deviene, que las facultades otorgadas mediante la convocatoria a la Comisión Organizadora Estatal en Nuevo León, se advierte que ésta se encuentra imposibilitada a manifestarse mediante un resolutivo para analizar la citada convocatoria, misma que ha quedado firme.

Por cuanto hace a las manifestaciones narradas por la actora, en relación a los puntos 6, 7, 8 y 9, los cuales se transcriben:

6. Respecto a la compra de diferentes inmuebles fue realizada en materialización personal de Mauro Guerra Villarreal, en los contratos que adjunto como probanza, sin que medie dictamen técnico para ello.
7. Respecto a que acredite adjuntando las pruebas necesarias, me remito a lo narrado en el escrito inicial.
8. Respecto a las revistas, hago mío el derecho que me asiste a no realizar lo imposible, ello en atención a la petición de suspender la entrega de dichas revistas, ya que se promocionó indebidamente y de forma impune.
9. La compra de bienes denunciadas en la queja coloca al C. MAURO GUERRA VILLARREAL en un estado de dudas hacia su honorabilidad, lo cual si la Comisión Organizadora Electoral hubiera actuado conforme a derecho debería haber negado el registro al mismo, ofreciendo las ligas electrónicas para ilustración:



<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/AUTOMOTRIZDELCENTROS.A.DEC.V9.pdf>

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.12.pdf>

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.13.pdf>

<https://transparencia.pannl.mx/contratos/2018/FLOCARAUTOMOTRIZDELOSALTOSS.A.DEC.V.14.pdf>

A fin de estudiar en su conjunto, dichos agravios, nos permitimos traer de nueva cuenta a la vista la Ley General de Partidos Políticos, cito:

“Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

... d) Acceder a las **prerrogativas y recibir el financiamiento** público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

...

**... g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; ...”**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**... g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;**



h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

... h) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; ..."

"Artículo 26. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

... d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones..."

"Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

... g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; ..."

((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))



De una simple lectura y análisis de los numerales señalados con antelación, esta Ponencia, reitera que la compra efectuada no vulnera normas de carácter intrapartidarias o regulatorias de orden de fiscalización, señaladas en los puntos 6, 7 y 9, toda vez que como ha quedado demostrado en el estudio del primer agravio, no se observan pruebas tendientes a redarguir de verdaderas las afirmaciones de la quejosa; por cuanto hace a las manifestaciones de las Revistas aportadas y señaladas en el numeral 8, se tiene a la Promovente aportando como pruebas de su intención, cito:

- b. Documental Pública, consistente en impresión de revista intitulada "CAMBIAMOS AL PANNL" relativa al primer semestre, año 3, número 9, **marzo 2018**.
- c. Documental Pública, consistente en impresión de revista intitulada "SOY PPM MUJER EN ACCIÓN" relativa al ejemplar de **Abri**l de 2018.

Del análisis del documento se observa que corresponden a los meses de abril y marzo de 2018, dentro del contenido de la portada, de las cuales no se desprende probanzas tendientes de circunstancia de modo, tiempo y lugar, que fueren violatorias de la contienda celebrada el pasado 11 de noviembre de 2018, por el contrario, se observa el cumplimiento a la obligación establecida por la Ley General de Partidos Políticos, cito:

**h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;** máxime que al rendir informe el Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones señala que dichas publicaciones no enaltecen la figura del entonces Presidente Mauro Guerra Villarreal, por lo que devienen de **INFUNDADAS** sus pretensiones.



Aunado a ello, esta Ponencia da cuenta que los Tribunales han sostenido que la afectación en una contienda, debe establecerse si lo fue formalmente en el proceso electoral o se generó una presunción con el objeto de incidir en la contienda, y como deviene de las pruebas aportadas, dichas impresiones corresponden a los meses de Marzo y Abril de 2018, sin que fuere violentado el principio de equidad en la contienda, véase:

**Jurisprudencia 12/2015**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público; b) Objetivo.



Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo



contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

**((ENFASIS AÑADIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))**

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la presunta ilegalidad y en su caso, la falta de certeza en el proceso de registro por la Autoridad Responsable, que a su dicho incurren en infracciones o violaciones al numeral 73 de los Estatutos que rigen al Instituto Político, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio la compra de vehículos automotores y la emisión de 02 revistas, calidades las anteriores a nombre del “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN”, sin aportar probanzas de la distribución de los



ejemplares en meses posteriores a su edición o en su caso sin mencionar de que forma se ve afectada la candidatura aprobada para la contienda de Dirigente Estatal en Nuevo León, o en su caso, el que le fueren vulnerado algun derecho en la equidad en la contienda, y reitera argumentos intrascendentes en el escrito primigenio, puesto que no adjunta probanza alguna.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que al no aportar pruebas de su intención o señalar que fundamento jurídico le fue violentado, podemos afirmar que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover **QUEJA**, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a este Órgano de Justicia Intrapartidista, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Ahora bien, en cuanto a su petitorio de dar vista a la Comisión anticorrupción del Partido Acción Nacional, es necesario señalar que del análisis de los hechos, los agravios de la actora y los medios de convicción aportados por la misma, no se encuentran elementos mínimos que puedan cuando menos, dar un indicio o generar una presunción de alguna irregularidad en materia de corrupción, por el contrario, esta autoridad del análisis señalado concluyó en cada agravio que es infundado y notoriamente frívolos los motivos de disenso de la parte actora, por lo que



sería ocioso dar vista a una Comisión del Partido sin elementos mínimos probatorios para el análisis del presente asunto en la materia anticorrupción.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es **INFUDADA** la queja interpuesta por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en el



domicilio Diligencias número 153 departamento 401-b, Colonia San pedro Mártir, Tlalpan, Ciudad de México; así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

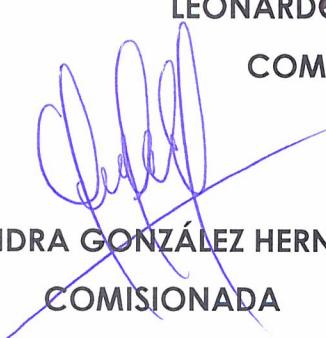
**TERCERO.** – Notifíquese con inmediatez y mediante oficio, las copias certificadas de la presente resolución, a fin ser integradas dentro del expediente identificado con el número **JDC-190/2018, mismo que obra en los archivos del Tribunal Estatal Electoral en Nuevo León.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO